

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 147

(Aprobado mediante Acta del 29 de septiembre de 2023)

Proceso	Preferente y sumario
Demandante	Martha Cecilia Córdoba Guampe
Demandado	Servicio Occidental de Salud EPS-SOS
Radicado	76001220500020230027600
Vinculada	Fundación Valle de Lili
Tema	Cobertura de procedimientos – Plan de Beneficios en Salud
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 29 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia S2023-001917 del 23 de agosto de 2023, proferida dentro del proceso especial promovido por **Martha Cecilia Córdoba Guampe** contra **Servicio Occidental de Salud EPS-SOS**.

ANTECEDENTES

Para empezar, Elizabeth Reina Franco pretende que se ordene la cobertura de los procedimientos y/o intervenciones incluidas en el plan de beneficios en salud (PBS) que fueron negados por la demandada y que se autoricen los servicios de control con las

especialidades Reumatología y Nefrología en la Fundación Valle de Lili, como parte del tratamiento ordenado.

Como hechos relevantes, manifestó que es una paciente LES (SIC) desde julio de 2011, con compromiso renal, hematológico, cardiovascular y anticuerpos positivos, además que padece de osteoporosis, tal como se evidencia en la historia clínica. De igual forma, indicó que dadas sus patologías de base debe recibir manejo y control por la especialidad de Reumatología y Nefrología, pero que su tratamiento había sido interrumpido por la falta de órdenes y autorizaciones por parte de la EPS demandada, lo que le genera afectación en su salud, retraso e interrupción del tratamiento.

Agrega, que dado que no recibió tratamiento adecuado en la Clínica Santa Gracia de Popayán, la demandada ordenó el control con las especialidades mencionadas en la Fundación Valle de Lili, que estuvo hospitalizada el 8 de julio de 2021, debido a una posible nefrotoxicidad, le ordenaron una biopsia renal y que luego de haberse incluso sometido su condición clínica ante la junta médica, se estableció que el deterioro de su salud se debía al mal manejo médico y la incorrecta formulación del tratamiento.

Por lo anterior, considera que desde que se implementó el manejo en la Fundación Valle de Lili sus padecimientos de salud han mejorado satisfactoriamente, sin embargo, advirtió que la demandada negó las autorizaciones por los controles por Reumatología y Nefrología, que si bien dio la orden, la remiten a otras instituciones en las cuales debe comenzar un nuevo proceso de valoración, que no cumplen con el nivel IV que requiere su tratamiento, por lo que considera que se está vulnerando el derecho a la salud de manera integral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por un lado, Servicio Occidental de Salud EPS-SOS, manifestó que la demandante fue valorada por Reumatología el 19 de julio de 2023, por lo que considera que no existe un actuar reprochable que conlleve a la vulneración de los derechos de la actora, por lo que

solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Adicional a lo anterior, ante el requerimiento realizado por la Superintendencia de Salud a la Fundación Valle de Lili, esta entidad manifestó que cuenta con convenio con la EPS demandada y que actualmente la demandante no cuenta con autorizaciones dirigidas a la entidad para la prestación del servicio en favor de la actora.

TRÁMITE EN LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Al revisar los documentos contentivos del expediente, se advierte que una vez fue admitido el conocimiento por parte de la Superintendencia de Salud, se evacuaron las etapas procesales y se profirió sentencia, en una primera oportunidad, que puso fin a la instancia. No obstante, la EPS accionada instauró incidente de nulidad arguyendo que no fue notificada del auto admisorio de la demanda al correo que se registró en el certificado de existencia y representación.

Una vez estudiada la anterior solicitud, la Superintendencia de Salud dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado y que se surtiera la debida notificación a las partes involucradas dentro del trámite procesal.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante sentencia S2023-00917 proferida el 23 de agosto de 2023, ordenó a la EPS demandada que garantice en el término de 48 horas el acceso efectivo de la consulta o control por Nefrología programada en la Fundación Valle de Lili, en favor de la actora.

Lo anterior, luego de ilustrar la normatividad frente a la obligación de las EPS de prestar el servicio de salud y del plan de beneficios de salud (PBS), para concluir que si bien es cierto la demandante fue

valorada por Reumatología, no es menos cierto que no ha recibido la atención por parte de Nefrología.

RECURSO DE APELACIÓN

La accionada, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación a través del cual indicó que la actora ya fue valorada en agosto de 2023 por la especialidad de Nefrología, por lo que considera que se cumplió con lo ordenado a través de la sentencia proferida en primera instancia.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia por cuanto considera que se configura el hecho superado y que se desvincule a la Fundación Valle de Lili del trámite procesal.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Antes de emitir las decisiones de fondo, resulta importante anotar que, la competencia de esta corporación está dada por lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, y el párrafo 1° del 6, de la ley 1949 de 2019, modificatoria del artículo 41 de la ley 1122 de 2007; y en concreto, por los puntos censurados por la entidad apelante, por respeto al principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en esta instancia y en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, consiste en determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Previo a resolver el presente caso, resulta necesario advertir que no es materia de discusión el hecho de que la señora Reina Franco padece un sin número de patologías de base, entre otras, osteoporosis, enfermedad renal, dificultades con su sistema circulatorio, que se encuentra en manejo por diversas especialidades, pues así lo requiere

su condición de salud, tampoco es objeto de controversia que se encuentra afiliada como cotizante a la EPS demandada.

Ahora bien, frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL8524-2023, señaló:

“(...) Frente a la figura jurídica reseñada, el órgano de cierre constitucional en sentencia CC T-038-2019 señaló:

[...] Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [...].”

De lo anterior, es preciso advertir que, aunque el presente caso no se trata de una acción de tutela, sí es claro que se trata de un proceso sumario que requiere atención especial y preferencial conforme lo determina la ley, en ese sentido, al descender al caso objeto de estudio, una vez revisado y analizado el escrito de impugnación junto con las pruebas adjuntas, se encuentra fehacientemente acreditado que la señora Córdoba Guampe ya fue valorada por Nefrología, especialidad que se encontraba pendiente de prestar sus servicios a la actora.

Aunado a lo anterior, el despacho del magistrado ponente procedió a verificar que se hubiera realizado la atención por los especialistas, por lo que se realizó una llamada el día 27 de septiembre de 2023, en horas de la tarde al abonado celular 3136157500, siendo contestada por la propia accionante, quien luego de preguntársele si ha recibido la atención debida y eficaz por parte de la entidad accionada, contestó que sí, que la recibió y que también ha venido recibiendo el tratamiento para suplir sus padecimientos de salud.

Es así, que la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante cesó en el curso del presente proceso, situación que tanto la jurisprudencia como la doctrina han denominado «carencia actual de objeto por hecho superado», toda vez, que ya se suplió la atención en salud deprecada con el libelo inaugural.

Por las razones expuestas, se revocará la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia S2023-00917 proferida el 23 de agosto de 2023, por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, adscrita a la Superintendencia de Salud y en su lugar,

Segundo: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada
En uso de permiso



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada